

Franqueo
coercitado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Lo que los Sres. Alcañiz y Sotomayor recaban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán de su fin un ejemplar en el año de ochenta y cinco, cuando pararecerá hasta el fin de del presente ejercicio.

Los Sres. Alcañiz y Sotomayor se reservan los derechos de reproducción económica, para su correspondencia, que deberá satisfacerse en el año de ochenta y cinco.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se anuncia en la Gerencia de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número ordinario del trimestre, más por cada número y quinta parte el año, a los particulares, según el precio de suscripción. Los pagos de fuerza de la imprenta por libranza del fisco, admitiéndose más tarde en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la imprenta de parte que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia tendrán la suscripción con arreglo a la escala fijada en el artículo de la Gerencia provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 28 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número de reales y folios de cada número de trimestre.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pobres, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Gerencia provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se publicarán al número de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y esta circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que es mencionada en los Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de enero de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido objeto de preocupación constante del Gobierno de V. M. el establecimiento de un régimen regulador del comercio de aceites que, atendiendo a las necesidades del consumo nacional y reduciendo el precio de ese producto a límites remuneradores, permitiera autorizar la exportación del sobrante y en especial de las clases refinadas que, para honra de la industria nacional, conquistaron puesto preferente en los mercados extranjeros.

Hasta los comienzos del año 1917, el efecto que la guerra causara en el Comercio del mundo, no alcanzó en manera alguna a los aceites españoles, que se cotizaban a precios normales, no obstante haberse elevado las cifras de exportación de 262.086 quintales métricos en 1909, a 448.197 en 1914; 875.708 en 1915, y 888.520 en 1916. En el año 1917 se inició en las cotizaciones una subida tan alarmante, que obligó al Gobierno de V. M. a limitar la exportación a los aceites finos por las Reales órdenes de 4 y 13 junio, a gravar en 40 pesetas los 100 kilogramos por la de 31 del mismo mes y a prohibirla en absoluto por la de 6 de septiembre, no obstante lo cual el precio siguió aumentando en proporción injustificada.

Ante los clamores de los negociantes y en consideración a que los rendimientos de las cosechas

superaban notoriamente a las necesidades del consumo interior, por Real orden de 22 de abril de 1918 se autorizó la exportación por los productores, refinadores y comerciantes propietarios de marcas de fábrica y por el promedio exportado durante el quinquenio de 1912 a 1916, dictándose disposiciones complementarias, hasta que por Real orden de 9 de agosto, se fijó el límite explorable en la cantidad de 20.000.000 de kilogramos y siempre con el gravamen de 50 pesetas los 100 kilos, margen defensivo del mercado interior.

Para completar la obra del Gobierno impidiendo el alza exagerada del precio, se dictó en 2 de mayo una Real orden usando el aceite en bodega del productor a 15,125 pesetas la arroba de clase corriente, y a 20 la del fino; pero es lo cierto que a pesar de dicha tasa, excesivamente remuneradora, el abasto del mercado interior se ha resentido, por que en espera, quizás, de amplia autorización para exportar, los grandes tenedores de aceite optaron por conservarlo en almacén, no dándolo, por lo general, salida más que en casos de especial convenio con los adquirentes, hecho que, unido a la limitación de las exportaciones, es causa de que las existencias actuales sean grandes, según comprobará el oficio ordenado por este Ministerio.

No puede explicarse la opinión pública cómo a pesar del exceso de producción, de la sobra de existencias y de que la cosecha a la vista es mayor de lo que el consumo interior requiere, el precio del aceite se mantiene alto, contra la ley natural de oferta y demanda, reguladora del movimiento de los mercados, y con fundamento deduce que la falta de oferta implica escapamiento y retención injustificada del producto, lo que obliga al gobierno a intervenir en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 11 de noviembre de 1916, que en su artículo 4.º faculta para tasar, y por el 5.º autoriza hasta para llegar a la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias.

Es, pues, deber del Gobierno intervenir la producción de aceites, señalando justos límites de utilidad a

los extractores y negociantes de dicha mediación, y asegurando el abasto del mercado interior en tal forma, que no vuelva a darse el caso de tener que sobrepasar los tipos de tasa para conseguirlo. El primer aspecto del problema estriba en la fijación de aquella sujeción a bases justas, y el segundo a la distribución racional y poco costosa del producto elaborado.

No debe alarmar a los productores y negociantes el señalamiento de un tipo de tasa que a primera vista parezca poco lucrativo; la producción olivarrera es quizás la que ha tenido menor aumento por gastos naturales, siendo accidentales y de posible corrección los excesos que en algunas reducidas comarcas pudieran haber. Además la elaboración de los aceites finos y mejorados para exportar ha de ser cada vez más remuneradora y más amplia: por todo lo cual el extractor que halla en una compensación legítima a sus esfuerzos y que podrá disponer a tal fin de la mayor parte de la cosecha, bien puede animarse a obtener menor ganancia en el mínimo de producción que al mercado nacional sirve.

Fijada la tasa del aceite con arreglo a cada clase, es necesario que la intervención oficial impida burlarla, y para ello hay que llegar al establecimiento de depósitos, bien se constituyan en poder de los actuales tenedores o ya se creen con otras condiciones y garantías que la previsión y la experiencia aconsejen, para que en todo momento se disponga de las cantidades necesarias a la regulación del mercado.

Otro extremo que no puede olvidarse, es el peligro que entraña el gran estímulo para el acaparamiento y la exportación, unificado por el precio elevadísimo que el aceite alcanza hoy en el extranjero, por lo cual es indispensable mantener el régimen transitorio del impuesto aduanero con más distinción que la de separar lo que se exporte para mantener mercados por razón de calidad y para partir a naciones transformadoras del producto. Ese impuesto es compatible ahora más que nunca con el interés exportador, que tiene con dichos altos precios y con la rebaja de fletes y la desapa-

rición del seguro de guerra, amplio margen de ganancia.

Atendiendo a estas razones, el Ministro que suscribe ha estudiado un plan armónico, garantizador del derecho de todos los elementos a que el problema afecta, encargando a una Junta nacional informativa la misión de proponer el régimen de abasto, tasa y comercio exterior, organizando la distribución del producto en el mercado nacional; imponiendo la tasa a base del precio medio anterior a la anomalía, aumentado proporcionalmente al mayor gasto de elaboración, y condicionando la exportación de tal modo que automáticamente quedaría un superplus si el precio de tasa fuese excedido.

De acuerdo con estas finalidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto

Madrid, 9 de enero de 1919.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Baldomero Argente*.

REAL DECRETO NÚM 2

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras, en la siguiente forma: dos Vocales que representen a esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las Regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España; presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimientos de Aceites y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas por Real orden de 24 de diciembre de 1918, tendrá a su cargo:

a) Formar el censo general de

productores, fabricantes, refinadores y exportadores de aceite

b) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

c) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

d) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciera, el abasto del mercado interior de sustenta ción y de Industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

e) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

f) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implanta en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procesará en la fijación de la nueva tasa, toda la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes e industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarse dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocida los resultados del alfo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto tesorero que hoy paga a la exportación, reduciéndolo a 20 y 25 pesetas, según la calidad, forma y condiciones del envase, conforme a la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender a los gastos que ocasiona la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo a la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior o no se hallen fácilmente al precio que la tasa fija. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir a las necesidades del mercado interior, los exportadores constituirán depósitos de aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar, sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisión gene-

ral de Abastecimientos de aceite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes o en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse a la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía, en la que conste la procedencia, análisis y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente a cada tenedor y a cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen, y a conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a 10 de enero de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldome-ro Argente.

(Asesó del día 13 de enero de 1919.)

REAL ORDEN NÚMERO 25

Tlmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores en diferentes provincias a este Ministerio de Abastecimientos, en solicitud de que se amplias nuevamente las zonas para adquisición de trigo que les fueron asignadas por los Reales órdenes de 8 de septiembre, de 14 de octubre y de 5 de noviembre últimos, en atención a las serias exigencias del mercado, que requieren más cantidad y libertad de acción en aquellos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de los respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmobilizar a sus granos en los camiones indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura española:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de este Real orden en la Gaceta, las zonas en las cuales podrán adquirir los trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de agosto de 1918, serán las que a continuación se expresan:

Sindicato de Albacete: Podrá adquirir trigo en su provincia y en las de Cuenca y Ciudad Real.

Sindicato de Almería: Podrá comprar en su provincia y en las de Granada, Albacete, Córdoba, Sevilla y Jaén.

Sindicato de Avila: Podrá comprar en su provincia y en las de Segovia y Zamora.

Sindicato de Badajoz: Podrá adquirir en su provincia y en la de Cáceres.

Sindicatos de Barcelona y Gerona: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente, y además en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valladolid, Zaragoza, Teruel y Navarra, y los trigos duros y rectos en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

Sindicato de Burgos: Podrá adquirir en su provincia, en las de Palencia y Segovia, y en la ciudad de

Haro (Logroño) para las fábricas del partido de Miranda.

Sindicato de Cádiz: Podrá adquirir en su provincia, en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicato de Cáceres: Podrá adquirir en su provincia y en la de Badajoz.

Sindicatos de Castellón de Valencia y de Alicante: Podrán adquirir en sus respectivas provincias, y mutuamente, y además en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Burgos, y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

Sindicato de Ciudad Real: Podrá adquirir en su provincia y en las de Toledo, Cuenca, Albacete, Jaén y Badajoz.

Sindicato de Córdoba: Podrá adquirir en su provincia y en las de Sevilla, Badajoz, Granada, Ciudad Real y Albacete.

Sindicato de Cuenca: Podrá adquirir en su provincia y en las de Albacete y Toledo.

Sindicato de Granada: Podrá adquirir en su provincia y en las de Jaén, Córdoba y Murcia.

Sindicatos de Huelva: Podrá adquirir en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres, Sevilla, Cádiz, Córdoba y Mérida.

Sindicato de Jaén: Podrá adquirir en su provincia y en las de Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Granada y Sevilla.

Sindicato de Lérida: Podrá adquirir en su provincia y en las de Huesca y Teruel.

Sindicato de Logroño: Podrá adquirir en su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Alava, Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Sindicato de Madrid: Podrá adquirir en su provincia y en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Soria, Navarra, Valladolid y Salamanca.

Sindicato de Málaga: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Granada, Jaén, Sevilla, Cádiz y Murcia.

Sindicato de Murcia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Alicante, Albacete y Ciudad Real, y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

Sindicato de Navarra: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Burgos, Huesca y Soria.

Sindicato de Oviedo: Podrá adquirir en su provincia y en las de León, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Sindicato de Santander: Podrá adquirir en su provincia y en las de Palencia, Burgos, Zamora y Valladolid.

Sindicato de Segovia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Avila, Burgos, Guadalajara y Salamanca.

Sindicato de Sevilla: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz, Granada, Huelva, Badajoz y Ciudad Real.

Sindicato de Soria: Podrá adquirir en su provincia y en las de Segovia y Guadalajara.

Sindicato de Tarragona: Podrá adquirir en su provincia y en las de Cáceres, Lérida, Huesca, Zaragoza (toda la provincia), Teruel, Cuenca y Burgos.

Sindicato de Toledo: Podrá adquirir en su provincia y en la de Avila.

Sindicatos de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y recíprocamente, y además en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia. Tendrá el de Zamora reciprocidad con el de León en las provincias respectivas, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sindicatos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente, y además en las de Burgos, Logroño, Navarra, Palencia, León, Valladolid y Zamora.

Sindicato de Zaragoza: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria, Teruel, Guadalupe (toda la provincia) y Cuenca.

2.º Conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la citada Real orden de 9 de septiembre de 1918, esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 9 de septiembre, de 14 de octubre y de 5 de noviembre de 1918, en cuanto se opongan a la presente.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de enero de 1919.)

REAL ORDEN NÚM. 26

Tlmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia, según la cual pueden suprimirse las restricciones a que todavía se somete parte del consumo, por haber superado los embalses de las Compañías suministradoras el nivel medio respectivo a consecuencia de las últimas lluvias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, queda suprimida la restricción de fluido eléctrico en las líneas de alta tensión, en los sábados y domingos, y a las ocho a once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor.

2.º Que accediendo a lo propuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, Presidente del Comité, se manifieste a los Vocales del mismo la satisfacción con que en este Ministerio se ha visto la constante labor que han venido realizando hasta lograr la normalización de estos servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1919.—Argente

Señor Delegado Regio de Suministros Hílicos.

(Gaceta del día 15 de enero de 1919.)

Gobierno civil de la provincia

PRESUPUESTO PRORROGADO DE 1918

Circular

El lmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Puede V. S. advertir a la Diputación provincial y Alcaldes, que operaciones de cuenta y razón del presupuesto prorrogado, deben cerrarse el 31 de marzo próximo, puesto que hasta aquella fecha rige el mismo año económico, sin que pueda ser ampliable a Haciendas provinciales y locales la circular de la intervención general del Estado de 23 de diciembre último, que se refiere únicamente a los presupuestos generales de la Nación.»

En vista de lo anteriormente ordenado, procede:

1.º Que las referidas autoridades dispongan lo necesario para que el presupuesto de 1918 se cierre y liquide en la referida fecha de 31 de marzo próximo; y

2.º Que con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 21 de marzo de 1905, los saldos que resulten por cierre de los presupuestos de Ingresos y gastos en la referida fecha, se justificarán con relaciones nominativas de deudores y acreedores, remitiendo un ejemplar en los primeros quince días de abril a este Gobierno, y teniendo otro el nuevo presupuesto para el ejercicio económico de 1919 a 1920.

Lo que se hace saber para su más exacto cumplimiento por todas aquellas autoridades y funcionarios públicos de quienes está a cargo la

ordenación e intervención de fondos.

León 16 de enero de 1919.
El Gobernador,
F. Pardo Suárez.

Don Fernando Pardo Suárez,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Baldomero García, vecino de Bombibre, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río Librán, y silo que llaman «Entrepeñas», con destino a usos industriales, y cuyas obras radicarán en término de Librán, Ayuntamiento de Torero.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al proce-

dimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado al término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 16 de enero de 1919.

F. Pardo Suárez

Montes de utilidad pública

Inspección 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1918 a 1919, aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1918

PRIMERAS SUBASTAS DE CANTERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de canteras que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918:

| Número del monte | Ayuntamientos | Denominación del monte | Perteneencia | Sitio del que ha de extraerse la piedra | Clase de aprovechamientos | Metros cúbicos de un año | Duración del arriendo - Años | Tasación anual - Pesetas | Fecha y hora de la celebración de las subastas | | | Presupuesto de indemnizaciones anuales - Pesetas |
|------------------|---------------------|-------------------------|-----------------------|---|---------------------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|--|-----|--------|--|
| | | | | | | | | | Mes | Día | Hora | |
| 136 | Cabrillanes | Moroqui y agregados | Vega los Viejos | | Piedra | 50 | 5 | 25 | Febr. | 17 | 13 1/2 | 30 |
| 231 | San Emiliano | La Peña de Castro | San Emiliano | Fuente calientes | Idem | 100 | 5 | 30 | Idem | 19 | 10 | 40 |
| 288 | Villablino | Carracedo y agregados | Cabañas Abajo | La Bartera | Arcilla | 50 | 5 | 25 | Idem | 18 | 12 | 25 |
| 231 | Encineto | Mortehras y otros | La Baña | | Pizarra | 50 | 5 | 100 | Idem | 19 | 10 | 15 |
| 421 | Acevedo | San Felayo y La Hoz | Liegos | | Piedra | 50 | 5 | 100 | Idem | 17 | 12 1/2 | 25 |
| 460 | Cisterna | Busante | Sibero | | Idem | 100 | 5 | 100 | Idem | 18 | 10 | 50 |
| 473 | Idem | Redimosa y La Peña | Cisterna | | Idem | 100 | 5 | 50 | Idem | 18 | 10 1/2 | 25 |
| 473 | Idem | Idem e idem | Idem | | Idem | 200 | 5 | 50 | Idem | 18 | 11 | 25 |
| 473 | Idem | Idem e idem | Idem | Cuesta del Cantil | Idem | 50 | 5 | 30 | Idem | 18 | 11 1/2 | 25 |
| 474 | Idem | Los Riberos y agregados | Santa Olaya | | Piedra | 100 | 5 | 50 | Idem | 18 | 12 | 25 |
| 482 | Peña de Lillo | Valle de Nira, Señora | Puebla de Lillo | | Idem | 50 | 5 | 50 | Idem | 17 | 13 1/2 | 15 |
| 512 | Renedo Valdeajuelja | Redimosa y otro | San Martín | | Idem | 100 | 5 | 30 | Idem | 17 | 12 | 15 |
| 529 | Riño | Vachende y agregados | Riño, La Puerta | | Idem | 250 | 5 | 125 | Idem | 18 | 12 | 25 |
| 680 | La Pola de Gordón | Lomba y agregados | Huergas | | Idem | 50 | 5 | 100 | Idem | 27 | 9 | 15 |
| 634 | Idem | Quintana | Beberno | | Idem | 50 | 5 | 30 | Idem | 27 | 9 1/2 | 15 |
| 694 | Idem | Villarin y agregados | Pola de Gordón | | Idem | 30 | 5 | 25 | Idem | 27 | 10 | 15 |
| 707 | La Robla | Valdeasaguas | Llanos | | Idem | 50 | 5 | 25 | Idem | 20 | 9 1/2 | 15 |
| 744 | Valdeagueros | Faro y Bustarguero | Cerralda y Redipueñas | | Mármol | 200 | 5 | 200 | Idem | 24 | 10 1/2 | 40 |

Madrid, 28 de diciembre de 1918.—El Inspector general, José Prieto.

PRIMERAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918:

| Número del monte | Ayuntamientos | Denominación del monte | Perteneencia | Duración del arriendo - Años | Tasación anual - Pesetas | Fecha y hora de la celebración de las subastas | | | Presupuesto de indemnizaciones anuales - Pesetas |
|------------------|--------------------------|------------------------|---------------------|------------------------------|--------------------------|--|-----|--------|--|
| | | | | | | Mes | Día | Hora | |
| 91 | Cimanes del Tejar | El Robledal | Vallida de la Reina | 5 | 50 | Febrero | 25 | 12 | 15 |
| 222 | San Emiliano | Argajadas y otros | Villarguán | 5 | 20 | Idem | 19 | 9 1/2 | 25 |
| 418 | Acevedo | El Cotado | Acevedo | 5 | 100 | Idem | 17 | 12 | 25 |
| 549 | Valdeazuela | Valdeapino y agregados | Cegama | 5 | 50 | Idem | 18 | 10 1/2 | 15 |
| 552 | Idem | Vandoriel | Soto | 5 | 50 | Idem | 18 | 11 | 15 |
| 734 | Santa Colomba de Curueño | Perales y agregados | Pardeavill | 5 | 50 | Idem | 19 | 10 | 15 |
| 753 | Valdepiélagos | El Barrero | Otero | 5 | 100 | Idem | 25 | 10 | 15 |
| 847 | Pabero | Curiscao y otros | Lillo y Otero | 5 | 30 | Idem | 17 | 10 | 25 |
| 849 | Idem | Encinal del Contron | Idem e idem | 5 | 30 | Idem | 17 | 10 1/2 | 25 |

Madrid, 26 de diciembre de 1918.—El Inspector general, José Prieto.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

| Días | Minas | Mitrad | Número del expediente | Términos | Ayuntamientos | Registradores | Vecindad | Representante en la capital | Minas colindantes |
|-------------------|----------------------|--------|-----------------------|-------------------|---------------|----------------------------|---------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 1 de febrero 1919 | Taralia. | Hulla. | 6 383 | Avador | Valdepiéligo. | D. Juan Manuel Reyero | Robles. | No tiene | Se ignora |
| 2 | Petrochito | " | 6 384 | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 3 | Ferminisa | " | 6 394 | Idem. | Idem. | D. Vicente Crescencia Gtz. | Leon. | D. Genaro Fernández | Ira y Rufino |
| 4 | Deserada | " | 6 450 | Idem. | Idem. | Juan Gilrez. Tascón. | Avados. | No tiene | Paz. Elvira y Mantuela |
| 5 | Ilusión | " | 6 618 | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Unibelina y Sorpresa |
| 6 | Carmen. | " | 7 036 | Idem. | Idem. | D. Teodoro Rodríguez. | Robles. | Idem. | Se ignora |
| 7 | Consulto | Hierro | 7 038 | La Matica | Idem. | Felipe F. Lamazaren | Pajares/Olaro | Idem. | Idem. |
| 8 | Sopa | Hulla | 6 385 | Monterro. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 9 | Siena | Hierro | 6 346 | R. ardo. | Idem. | Isidoro Díez. | Paradise. | Idem. | Idem. |
| 10 | Pepa | Hulla | 6 603 | Villafelde | Matalana | Tomás Robollo | Idem. | Idem. | Idem. |
| 11 | Leonro. | Idem. | 6 684 | Idem. | Idem. | Pedro Gómez. | León | D. Nicamor López. | 2.ª Diana y Universo |
| 12 | La Agudora | " | 6 681 | Idem. | Idem. | Luis Rodríguez. | Idem. | No tiene | Registro Papa |
| 13 | Nra. Sra. del Carmen | " | 6 800 | Idem. | Idem. | Leopoldo Mintz. | La Bañra. | Idem. | Se ignora |
| 14 | Gonzalif. | " | 6 801 | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 15 | Pelo. | " | 6 780 | Serrilla. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 16 | Dos Hermanos | " | 6 854 | Idem. | Idem. | D. Aquilino Alonso | Idem. | Idem. | Idem. |
| 17 | Colombina | " | 6 271 | La Valcuva | Idem. | Sebastián Suárez | La Valcuva | Idem. | Idem. |
| 18 | Lulla | " | 6 611 | Idem. | Idem. | Nicanor Miranda | Orzonaga | Idem. | Idem. |
| 19 | Arsacal | " | 6 691 | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 20 | Virgen del Camino 2. | Hierro | 6 675 | Valdeleja | Idem. | D. Alejandro D. Prangley | Lachana | Idem. | Ira, Ofida, La Bibbalina y Rufino |
| 21 | Tentativa. | Hulla. | 6 489 | Villar del Puerto | V. gacovera. | Aurelio Fernández | Leon | Idem. | Idem. |

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 51 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudiesen dar principio en en los días señalados o en los días siguientes.

León 14 de enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

En cumplimiento a lo dispuesto en Reales órdenes del 9 y 11 de mayo de 1917, a los ocho días de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, se procederá a la venta en pública subasta, por dicha Compañía, en la Estación de destino, separadamente, de cada una de las expediciones siguientes:

| Número de expedición | Procedencia | Destino | Número de bultos y contenido | Peso |
|----------------------|-------------|------------|------------------------------|-------------|
| 14 876 p. v. | Haro | Ponferrada | 130 fardos paja | 3 800 kilos |
| 458 p. v. | La Mudarra | Idem | 45 ascas paja | 1 290 idem |
| 443 p. v. | Idem | Idem | 32 idem idem | 860 idem |
| 459 p. v. | Idem | Idem | 24 idem idem | 768 idem |
| 2 845 p. v. | Villada | Idem | Un vagón idem | 4 500 idem |

León 15 de enero de 1919.—Por el Inspector principal de la Explotación: El Subinspector de Reclamaciones, D. Rodríguez.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Apolinar Baibueno, vecino de Noreña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de octubre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de hulla llamada *Demasia a Baibueno 2.ª*, sita en término y Ayuntamiento de Noceda:

Solicita la conca del terreno franco comprendido entre las minas «Antonia 2.ª», núm. 5.805; «Peña», núm. 5.212, y «Baibueno 2.ª», número 5.892.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.116 León 31 de diciembre de 1918.—
J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Don Baltasar Díez de la Fuente, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roperuelo del Páramo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, de fecha 15 del mes corriente, a partir del día 1.º de febrero próximo venidero, se volverá a utilizar para los actos cívicos que celebren las Corporaciones, Juntas y autoridades municipales, la antigua Consistorial, sita en la plaza de la Iglesia, conocido por «El Hospital», donde se instala la sala de sesiones y adonde habrán de acudir quienes deseen presenciar dichos actos; hacer reclamaciones y uso de los derechos administrativos o económico administrativos que las leyes les conceden, y en su frontispicio se fijarán los edictos y anuncios oficiales.

Lo que se hace público para conocimiento general; advirtiendo que, quien no esté conforme con el acuerdo precitado, puede recurrir en segunda para ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el término

de treinta días, presentando el recurso ante esta Alcaldía.
Roperuelo del Páramo 18 de diciembre de 1918.—Baltasar Díez.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Hallándose vacantes las plazas de Veterinario municipal y de Inspector de Sanidad e Higiene Pecuaria de este Ayuntamiento, dotados con el haber anual de 750 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia concurso para su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente rebatidas; con la copia del título y certificados de méritos, en esta Alcaldía, antes del día 2 del próximo febrero.

El Ayuntamiento adjudicará referidas plazas el día 5 de febrero próximo.

Sahagún 16 de enero de 1919.—
El Alcalde, Santos Font.

Alcaldía constitucional de Cármenes

En poder del vecino de Villanueva, Manuel García, se halla depositada una vaca de unos 15 años, pelo pardo, con la punta del asta gastada; y como apesar de las gestiones practicadas no haya parecido el dueño de la misma, se hace público, con la prevención de que transcurridos ocho días no fuera recogida, será vendida en pública subasta.

Cármenes 4 de enero de 1919.—
El primer Teniente Alcalde, Bernardino Orojes.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Según me comunica el vecino de Villanueva, Rafael Rojo, el día 12 de diciembre último se apareció a la puerta de su domicilio, una pollina, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño, atizada 1,150 metros, o sea cinco cuartos y media, edad seis años. Lo cual se hace público para que el que se considere ser su dueño, pase a recogerla, previo pago de los gastos hechos con la misma.

El Burgo 1.º de enero de 1919.—
El Alcalde, Juan Casado.

Está de manifiesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones, el reparto general formado para el año de 1919 y el de ruzo y pasto del mismo año.

El Burgo 4 de enero de 1919.—
El Alcalde, Juan Casado.